

REGLAMENTO (CEE) Nº 3189/87 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 1987

por el que se fijan los precios que han de utilizarse para calcular el valor de los productos agrícolas que se hallen en existencias de intervención y que deban traspasarse a las cuentas del ejercicio 1988

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía»⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2095/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3183/87 del Consejo, de 19 octubre de 1987, por el que se establecen reglas especiales relativas a la financiación de la política agrícola común⁽³⁾, ha introducido con carácter temporal una modificación del régimen de anticipos que el Reglamento (CEE) nº 3184/83 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3188/87⁽⁵⁾, prevé para los gastos relativos a las operaciones de almacenamiento público, la declaración de éstos mediante cuentas cerradas a 30 de septiembre; que, como consecuencia, el valor de las existencias al final del ejercicio debe calcularse sobre la base de las existencias al 30 de septiembre;

Considerando que, por lo general, los productos almacenados se valoran a un precio de traspaso que corresponde a su precio medio de compra; que, con este fin, procede basarse en los precios de compra reales pagados por los organismos de intervención durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1986 y el 30 de septiembre de 1987, incluidas las existencias arrastradas del año 1986 y contabilizadas el 1 de diciembre de 1986 a su precio de traspaso.

Considerando que estos precios de traspaso han de fijarse por los organismos pagadores cuando se trate de productos de intervención almacenados bajo su responsabilidad y respecto de los cuales deban declararse los gastos en la cuenta anual mencionada en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

⁽¹⁾ DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 3.

⁽³⁾ Véase página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 17. 11. 1983, p. 1.

⁽⁵⁾ Véase página 9 del presente Diario Oficial.

Artículo 1

El precio de traspaso que habrá de utilizarse para calcular el valor de los productos agrícolas que se hallen en existencias de intervención y que deban pasar al ejercicio 1988 se registrará por los organismos pagadores respecto a los productos agrícolas que el 30 de septiembre de 1987 se encuentren en régimen de existencias de intervención pública, bajo su responsabilidad. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre de 1987, los precios de traspaso registrados.

Artículo 2

El precio de traspaso de un producto almacenado corresponderá al precio medio de compra relativo al ejercicio transcurrido, teniendo en cuenta las existencias traspasadas del ejercicio precedente valoradas a su correspondiente precio de traspaso, así como las depreciaciones que hayan tenido lugar a lo largo del mismo período contable.

Artículo 3

Por lo que se refiere a los precios que deban aplicarse con arreglo a lo dispuesto, para los casos de siniestro en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3247/81 del Consejo⁽⁶⁾, así como para las transferencias de productos agrícolas entre dos organismos de intervención, previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 1322/85 del Consejo⁽⁷⁾, 1341/86 del Consejo⁽⁸⁾ y 1870/87 del Consejo⁽⁹⁾, la Comisión establecerá los precios de traspaso basándose en los precios de traspaso registrados de acuerdo con el artículo 1.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽⁶⁾ DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 44.

⁽⁸⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 30.

⁽⁹⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
